



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 No 7-36 piso 16

Oficio # 2279
Bogotá D.C. Agosto 15 de 2007

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
Ciudad.

**REF: EJECUTIVO DE JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA
CONTRA ELVIA MARTINEZ LOZADA.-**

Comunico a ustedes que mediante providencia de fecha Agosto dos (2) de dos mil siete (2007), se ordenó enviar el presente expediente original, para que se sirva someterlo por Reparto, a los Juzgados CIVILES DEL CIRCUITO a fin de surtir a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha Julio diecisiete (17) de dos mil siete (2007) en el efecto suspensivo.

Expediente enviado en dos (2) cuadernos de (110, 19) Fojos útiles.

Atentamente,



JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

2

22/AGO/2007

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO EPD APELACION DE SENTENCIA

SECUENCIA: 97521

FECHA DE REPARTO 22/08/2007 03:41:32p.m.

PARTIDO AL DESPACHO

DESE JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

TIPO... NOMBRE...
957 JOSE ANTONIO
NO TIENE

APELLIDO...
URREA AMEZQUITA

IRVACIONES:

01 ■■■
02 ■■■
DEJA ALETTORI

FUNCIONARIO DE REPARTO

MMORAM

JUZGADOS
558015

*Acta
Agosto 23/07*

INFORME DE RADICACIÓN.

BOGOTA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL SIETE (2007). AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EL PRESENTE PROCESO LLEGO DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO PROVENIENTE DEL JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA PARA RESOLVER APELACIÓN DE SENTENCIA EN DOS (2) CUADERNOS DE (110-19) FOLIOS.

2005-00483 EJECUTIVO 2DA INS.

EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO.

3

II 1221

05-0433

0208 24-08-02

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

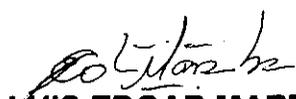
Asunto: Sustitución Poder
Tipo De Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Antonio Urrea Amezcuita
Demandado: Elvira Martínez Lozada y otra
Radicado N°.: 2005-00433

LUIS EDGAR MARTINEZ LOZADA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito sustituyo poder especial amplio y suficiente, que me confiriera la señora **ELVIRA MARTINEZ LOZADA**, a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía, número 41'915.156 expedida en Armenia, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 76.515 del C. S. de la Jra., para que asuma la defensa.

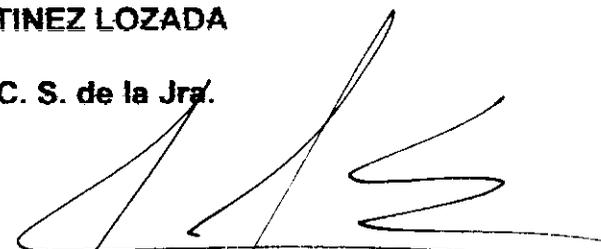
Sírvase señor Juez concederle personería en los términos que fue otorgado este poder

Señor Juez, atentamente,

Sustituyo


LUIS EDGAR MARTINEZ LOZADA
C. C. 19'100.685.
T.P. N° 15.503 del C. S. de la Jra.

Acepto

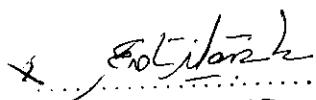

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ
C. C. N° 41'915.156 de Bogotá
T.P. N° 76.515 del C. S. de la Jra.

DE FIRMA - ART. 103

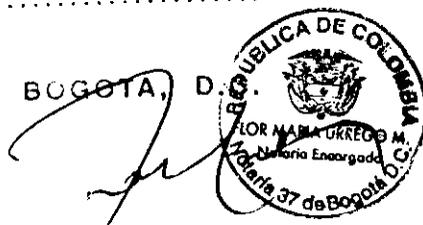
El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C. E. que el anterior escrito original

Ar. 21 civil del circuito Bogotá
firmado personalmente por: Luis Edgar Martínez Lozada
C.C. 19100.685 de Bogotá

... y manifestó: que la firma que aparece en el documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


firma autógrafa
17 SET 2007

TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.



17 SEP 2007

AN
3F

IMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION
DE FIRMA - ARTICULO 84 - C.P.C.-

Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C. LE que el anterior escrito dirigido a:

M. J. 21. CUIL. de la Circun. Bogotá

presentado personalmente por: Gladys Patricia

Melano Martínez

con exhibición de C.C. 411915196 de Armenta

El No. 7659, y manifestó: que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

17 SET 2007

Bogotá, D.C.,

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ, C.



Señora

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Antonio Urrea Amezcua
DEMANDADO: Elvira Martínez Lozada Y otra
ASUNTO: **Solicitud declaratoria de Nulidad**
RADICADO N°: 2005- 00433

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Elvira Martínez Lozada, con el acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho, solicitando la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mandamiento de pago de fecha 3 de Mayo de 2005 inclusive, así:

1. Se estableció por experticia la falsedad material del titulo valor base de recaudo, el cual fue alterado en su fecha de vencimiento, concluyéndose por parte del auxiliar de la justicia que la fecha real de vencimiento corresponde al año 1999, siendo alterado el documento por borrado mecánico erradicado los dígitos originalmente escritos y adicionando el año "2002"
2. La fecha de creación del titulo es 1 de enero de 2002.
3. De lo anterior se desprende que la conducta punible adelantada por la actora fue burlar la fecha de prescripción de la acción cambiaria, prevaleciéndose del fraude para lograr su exigibilidad dentro de los términos señalados por la ley.
4. Como resultado del engaño y de la mala fe que hoy se encuentra probada en el expediente, el señor Juez de primera instancia libra mandamiento de pago sobre un titulo que no contenía una obligación clara toda vez que su fecha de creación es posterior a la fecha de exigibilidad.
5. Notificada mi representada presenta la excepción de tacha de falsedad la cual prospera, pero para la época de la contestación de la demanda no se tenía conocimiento por parte del apoderado de la real fecha de vencimiento del titulo valor letra de cambio, motivo por el cual no propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria ya que resultaría para ese momento temeraria.
6. Estamos así frente a fragantes violaciones del derecho a un debido proceso y a la defensa de mi procurada judicial, lo cual va en contra de lo estatuido en el articulo 29 de la Carta Política, pues el debido proceso implica que a nadie mediante el engaño o fraude se le puede negar sus medios defensivos consagrados en la ley, situación que es la que tiene entidad en el evento presente, ya que cuando se vino a saber mediante el tramite de la tacha de falsedad cual era la fecha de vencimiento del titulo valor, la oportunidad para invocar excepciones había fenecido, situación determinante de que la prescripción de la acción cambiaria no fuera propuesta. Si se hubiera tenido conocimiento de la fecha de exigibilidad del titulo valor, también se hubiera podido recurrir en reposición el mandamiento de pago, pero ello no aconteció por el fraude que se encuentra acreditado. En esta forma se privó a la demandada de medios exceptivos y medios de defensa por los cuales se ejerce el derecho de contradicción, Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995 en sede de exequibilidad estableció:

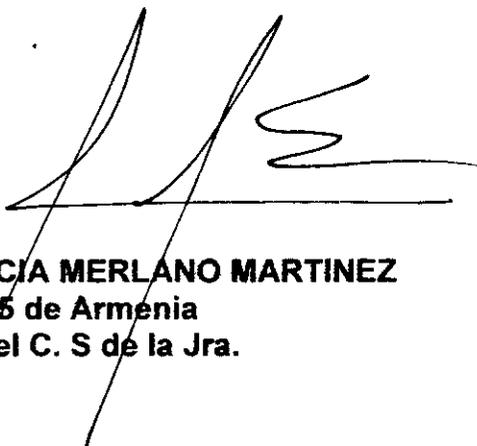
"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los

derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia".

Sentencia que hace referencia en forma precisa a la obtención de la prueba, que descendiendo al caso sub judice tenemos que el título valor que se aduce como única prueba por la parte demandante, fue alterado materialmente en una de sus partes esenciales, medios fraudulentos que indefectiblemente implican la violación del derecho de contradicción y del debido proceso según lo anotado en precedencia.

No obstante que se agoten los medios de defensa que restan en este asunto y teniendo en cuenta que la actora no ha desistido del proceso, surge la necesidad de adelantar las correspondientes acciones de carácter penal respecto de las cuales el juzgado de primera instancia omitió compulsar las copias a que estaba obligado por los presuntos punibles de fraude procesal y falsedad.

Atentamente



CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ
C.C. N° 41.915.15 de Armenia
T.P. N° 76.515 del C. S de la Jra.

NOTARIA 37
BOGOTÁ, D.C.
FLOR MARIA JUREQUE
Notaria Encargada

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION
DE FIRMA - ARTICULO 84 - C.P.C.-

El Notario Treinta y Siete de Bogota, D.C. LEE que el anterior escrito dirigido a:

M. Juez... civil del circuito Bogota

fue presentado personalmente por: Claudia Patricia

Mellano... Armenta

quien exhibiolo. C. 419.156 de Armenta

T.P. No. 76010 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


Bogeta, D.C. 17 SET 2007

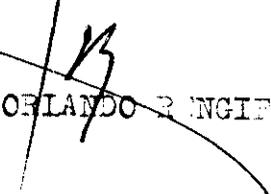
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA, D.C.



17 SET 2007

Presentado en la fecha y al Despacho de la señora Juez, para resolver, se adjunto el poder atorgado.

El Secretario


ORLANDO RANGIFO LOZANO.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL NOROCCIDENTE
Mag. 17, 18, Venturo de Septiembre de dos mil siete

Se autoriza persona para comparecer a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEREDIANO MARRAÑO, como apoderada sustituta de la misma en los términos y para los efectos del memorial que de suscribe con confiado.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación que puso por la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2007 que se dio por el Juzgado 53 Civil Municipal de este ciudad.

Por otro lado y en relación a la solicitud de nulidad de privada, la memoria sustituta que en virtud en virtud que esta memoria solo cuando competente para resolver sobre el recurso de nulidad y en un cuanto si se presenta alguna nulidad de las no sustitutas de oficio la declarara. Por lo tanto tal petición de nulidad deberá formularse ante el juez de conocimiento.

Se firmo y se abona las diligencias al despacho para continuar el trámite.

NOTIFICACION

ALBA HILY COOK ALVAREZ
JUEZ

(05-0493) INST)

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE HUGUIA B. E.
SECRETARIA
25 SEP 2007
Angst. 10. E.
Por mocion en estado No. 088 de 2007
señala el auto anterior fijado a las 8:00 AM

7

Señora

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Antonio Urrea Amezquita
DEMANDADO: Elvira Martínez Lozada y otra
ASUNTO: **Recurso de Reposición parcial**
RADICADO N°: 2005- 00433

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, conocida en autos con el acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho, estando dentro de términos, interponiendo recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de septiembre, notificado mediante estado 088 de septiembre 25 de 2007 así:

Señala el auto atacado que el despacho no es competente para conocer de la nulidad propuesta y que dicha nulidad debe impetrarse ante el a quo.

Es de aclarar que la competencia del a quo esta suspendida por el efecto en que se concede el recurso de apelación de la sentencia, lo cual impediría que en estos momentos se presente dicha nulidad ante la primera instancia.

Considera la señora Juez que en caso de encontrarse nulidad insaneable la declara de oficio, lo que hace pensar que para el despacho respecto de estas nulidades no procede su decreto a petición de parte, de ser esto así solicito que entre hacer el pronunciamiento de fondo respectivo.

La nulidad presentada se fundamenta en una prueba ilícita lo que la convierte en una nulidad insaneable según la sentencia de la Corte Constitucional C-491 de 1995, que por ser insaneable procede dentro del proceso ejecutivo mientras no haya terminado por pago como bien lo señala el art. 142 del C.P.C.

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella."

La nulidad propuesta se estructura en la sentencia cuando el a quo, tiene como única prueba por parte de la demandante el titulo valor base de recaudo falsificado materialmente como se estableció dentro del proceso, maniobra fraudulenta que generó la violación del derecho de defensa y por ende el debido proceso.

26 SEP 2007



Concluyendo, como la nulidad es insaneable y a luz del art. 142 del C.P.C. se puede proponer en cualquiera de las instancias, este despacho guarda competencia para resolver de fondo el pedimento.

Por lo anterior solicito revoque el auto atacado salvo en lo que tienen que ver con mi reconocimiento como apoderada y la admisión del recurso de apelación interpuesto y, se pronuncie el despacho de fondo sobre la nulidad propuesta.

Atentamente

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ
C.C. N° 41.915.15 de Armenia
T.P. N° 76.515 del C. S de la Jra.

Presentado en la fecha y al Despacho de la señora Juez, en su oportunidad correspondiente, informando que se recibió en tiempo.

El Secretario

ORLANDO RENGIFO LOZANO

9 de Octubre de 2007.-8 a.m. En la fecha se fija en lista el presente memorial de reposición y a partir del día de mañana queda en traslado a la otra parte por el termino de dos días. (Art. 349 del C. de P.C.)

El Secretario

ORLANDO RENGIFO LOZANO.

Señora

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA

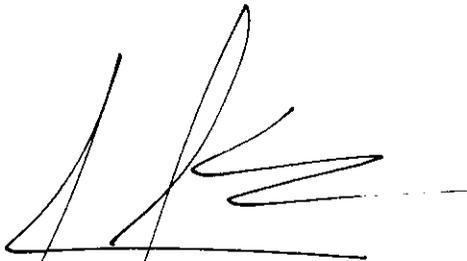
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Antonio Urrea Amezcuita
DEMANDADO: Elvira Martínez Lozada Y otra
ASUNTO: **Aclaración auto**
RADICADO N°: 2005- 00433

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, conocida en autos con el acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho, estando dentro de términos, solicitando se aclare el auto de fecha 21 de septiembre, notificado mediante estado 088 de septiembre 25 de 2007 así:

El auto señala que se admite la apelación de la sentencia de fecha 29 de Junio de 2007 del Juzgado 53 Civil Municipal, la sentencia recurrida en el caso subjudice es del 17 de Julio de 2007 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal.

Por lo anterior solicito se aclare la fecha de la providencia respecto de la cual se admite el recurso de apelación como también el despacho que la profirió.

Atentamente



CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ
C.C. N°. 41.915.15 de Armenia
T.P. N°. 76.515 del C. S de la Jra.

26 SEP 2007



=sentado en la fecha en tiempo y al Despacho de la señora =
Juez, hoy 16 de Octubre de 2007, para resolver, informando=
que el teemino del traslado de la reposición anterior se en=
cuentra vencido.

El secretario


ORELANDO RENGIFO LOZANO.

Dada la petición que antecede y las disposiciones del artículo 310 del C. de P.C., el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto calendarado 21 de septiembre del año en curso en el sentido que la fecha de la sentencia impugnada es 17 de julio de 2007 y el Juzgado que la profirió es el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo demás la providencia queda incólume.

EN FIRME las determinaciones adoptadas ingresen a las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
(2)

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(05-0433 2ª INST.)

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECRETARIA

Segret. D. E. 23 OCT 2007

Por anotación en estado No. 895 de esta fecha

conforma el auto anterior, fijado a las 8:45

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de octubre dos mil siete.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en el inciso tercero del auto de fecha 21 de septiembre del año que avanza.

Leídos los argumentos de la censura por parte del Despacho se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De plano resulta la no prosperidad del recurso interpuesto por cuanto dadas las premisas planteadas en el artículo 357 del C. de P.C., el Superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso de alzada, liquidar costas y decretar copias y desgloses, de lo que se colige que la actuación de este Juzgado debe contraerse a revisar los aspectos de la inconformidad del apelante, situación que claramente se le relievó en el auto materia de censura y además por que fallar la nulidad sería dejar sin segunda instancia la decisión, que por su naturaleza es apelable.

Amen de lo anterior, cabe también indicar a la inconforme que esta Juzgadora al momento de efectuar el estudio de la actuación surtida en el asunto y al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, de encontrar pertinente de oficio declarara la nulidad si a ello hubiere lugar, ya que se tiene competencia para oficiosamente declararlas, más no por petición de parte, decretar o poner en conocimiento las mismas, dado el factor funcional de la competencia.

Corolario de lo anterior no se revocara la decisión atacada.

En armonía de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión atacada.

NOTIFIQUESE,
(2)

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

11117

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.
23 OCT 2007
SECRETARÍA
091
861

lo. de Noviembre de 2007.-En la fecha al Despacho de la se-
ñora Juez, ejecutoriado el auto anterior.

El Secretario


ORLANDO RENGIFO LOZANO.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA

seis de diciembre

presentado sus alegatos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles.

SECRETARIA

[Handwritten Signature]
SUBALFACA GOYENECHE E.

TRIBUNAL CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENOS AIRES

SECRETARIA

10 DIC 2007

Exposición en causa No. 115

Exposición en causa No. 115

SECRETARIA

~~SECRETARIA~~

Señora
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

13
05-0433
Elvira

Referencia.- Segunda instancia proceso ejecutivo 2005-00433 Demandante:
José Antonio Urrea Amézquita Demandadas: Elvira Martínez Lozada y
Carmenza Alfonso de Zalamea.

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada Elvira Martínez Lozada, estando dentro del término legal para el efecto, me permito sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 17 de julio de 2007, dictada por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad.

PETICIÓN

Con la alzada se pretende y, solicita que la segunda instancia revoque los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del acápite del resuelve del fallo recurrido, para que en su defecto decrete la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Primero. José Antonio Urrea Amézquita, por intermedio de apoderada demandó a Elvira Martínez Lozada y Carmenza Alonso de Zalamea, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se librase orden de pago por \$18.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de diciembre de 2002 (fecha que es falsa) hasta que se verifique el pago.

La demanda fue presentada el 29 de marzo de 2005.

Segundo. Como título base del recaudo se aportó una letra de cambio, a cuyos requisitos esenciales referiré más adelante.

Tercero. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento ejecutivo puntualizando para el efecto, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) y el **título base de recaudo ejecutivo llena las condiciones exigidas en el Art. 488 del C. de P. C.**, por lo que el Juzgado accede a lo pretendido..." (Negrilla para destacar).

Cuarto. En su debida oportunidad procesal se propusieron dos excepciones de mérito o de fondo: falsedad material en la letra de cambio base de la acción y, falta de causa onerosa en la obligación (dinero no entregado).

Quinto. Designado que fue por el a quo un perito grafólogo, este rindió su experticio y, concluyó: "Del estudio analítico efectuado a la letra de cambio relacionada, en forma general y especialmente en la fecha de vencimiento, teniendo en cuenta las características que presentan el papel y los textos manuscriturales se comprobó que dicho documento fue alterado el la fecha de vencimiento, por medio de borrado mecánico y adición de signos, erradicando los dígitos

originalmente escritos y adicionando el año "2002" sobre la zona afectada por el borrado".

En esta oportunidad el señor perito también especificó:

"3.- Por los vestigios y las partículas de tinta de parte de los trazos originales de los dos números que originalmente completaba el año mil novecientos "19..." pero por la intensidad del borrado y que fueron cubiertos con los nuevos trazos que conforman el año "2002" no es posible identificar plena e inequívocamente a que dígitos correspondían" (La negrilla fuero de texto).

Sexto. La parte demandante solicitó se complementara y aclara el dictamen, lo cual se llevó a cabo, señalando el perito que:

"...efectivamente se puede observar en el título valor analizado (letra de cambio), en la zona correspondiente al año de la fecha de vencimiento que está impreso "19..." y enseguida aparecen dos dígitos manuscritos que complementan el año y que fueron borrados; y en el numeral tres (3) del dictamen, se manifestó que por la intensidad del borrado no era posible identificarlos inequívocamente, pero en esta oportunidad al intensificar y profundizar el análisis utilizando lámpara con luz ultravioleta, microscopio binocular de alto poder óptico y filtros especiales, se pudo visualizar que los dígitos originalmente escritos en la zona afectada por el borrado son "99" para complementar la fecha de vencimiento "1999" originalmente escrita en la letra de cambio objeto de estudio".

Igualmente especificó el experto grafólogo:

"...donde se lee "Bogotá enero " 2002" empleando instrumental óptico adecuado, lámpara de luz ultravioleta, por observación directa y a tras luz, se comprobó que no presenta ninguna clase de alteración por medio de borrado, raspado, enmendadura ni adición de signos".

La fecha anterior corresponde a la de creación o libramiento del título valor.

También concluyó que el texto manuscritural de la letra de cambio fue realizado por varias personas.

Séptimo. El Juzgado 47 Civil Municipal, mediante providencia del 17 de julio de 2007, dictó la sentencia aquí recurrida declarando probada la excepción de tacha de falsedad material en la letra de cambio base de la acción y, a su vez, declaró no probada la excepción de falta de causa onerosa en la obligación (dinero no entregado), disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma expresada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, ordenar el avalúo y remate de bienes que se encuentren embargados y los que lleguen a ser objeto de medida cautelar, condenar a la parte ejecutada al pago de las costas en proporción al 80%.

Para motivar la decisión consistente en seguir adelante la ejecución, el a quo señala:

"No obstante se encuentra probado que la fecha de vencimiento del título valor fue alterada, vale recordar que en los títulos valores el documento no es meramente probatorio de un derecho, sino que es constitutivo de un derecho, pues el derecho consignado en el título no preexiste al título sino que nace con él. Creado el documento, nace el derecho, y con él la obligación correlativa, es decir con la firma de ese documento nace para una parte el derecho y para la otra la obligación".

"En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe contener todo título valor, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, presupuestos que cumple a cabalidad la letra de cambio allegada con la demanda".

Luego de transcribir el artículo 625 del Código de Comercio, y advertir que en el presente asunto la firma del girador u obligado no fue objeto de reproche alguno, de lo cual se sigue que la demandada tuvo la intención de obligarse, se desprende el segundo argumento del que se desprende el segundo elemento, cual es la entrega con la intención de hacerlo negociable, lo cual explica la tenencia "de la cambiaría" por parte del ejecutante.

A renglón seguido se lee en el fallo recurrido:

"Quiere decir lo anterior que, aun cuando se encuentra probada la falsedad alegada respecto de la fecha de vencimiento del título valor, ello no ejerce la menor influencia sobre la eficacia del título mismo, es decir se conserva íntegro, en el sentido de que conserva su plena validez..."

Respecto de la excepción de falta de causa onerosa en la obligación, para negarla, señala que a la demanda se acompañó un título valor que se encuentra establecido contiene los requisitos exigidos para esta clase de documentos, además lleva consigo los principios de autonomía, literalidad, incorporación y autenticidad.

Por último refiere:

"Precisase finalmente que la *mentada falsedad no tendría eficacia, sino para entender que la exigibilidad del título no venía de año 2002, sino del año 1999, lo que a la postre se torna a la verdad impasible. Pues lejos de lo que pretende imprimirle la excepcionante, la exigibilidad no sufre mengua por semejante circunstancia*".
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Octavo. Efectuada la anterior reseña de lo actuado en el devenir procedimental, entro a plasmar las razones por las cuales considero que la sentencia apelada debe ser revocada en los numerales del acápite del resuelve antes indicados, lo cual determina se acceda a la terminación del proceso como consecuencia de encontrarse probada y declara por el a quo la tacha de falsedad del título valor base del recudo.

DE LOS EFECTOS DE LA FALSEDAD MATERIAL QUE HA SIDO PROBADA

La sentencia recurrida cita el artículo 621 del Código de Comercio el cual indica los requisitos que debe contener todo título valor, pero **omite tener en cuenta y dar aplicación al artículo 671 del citado código que establece los requisitos especiales de toda letra de cambio**, siendo esta la clase de título valor aducido en el proceso como base del recaudo.

La señalada omisión no encuentra explicación ni justificación de alguna naturaleza, pues nótese cómo el precitado artículo 621 del Código de Comercio estipula:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular..."

Entonces tal exigencia normativa determina que para valorar la letra de cambio indefectiblemente se deben tener en cuenta, además de aquellos requisitos que rigen para todo título valor, **los específicos que la ley contempla para la validez de este título en concreto (letra de cambio), consagrados en el artículo 671 de la codificación en comentario.**

Aquí estamos en presencia de una remisión normativa de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, que al no ser tenida en cuenta determina que **la sentencia apelada incurra en ostensible yerro, constituyendo un error de derecho al dejar de aplicar la norma, al caso concreto.**

15
K

Ahora bien, conforme al precitado artículo 671 del Código de Comercio la letra de cambio debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento** y, 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Si el tercero de los requisitos vistos consiste en señalar la forma del vencimiento de la letra de cambio, dos exigencias se desprenden del mismo:

- A) Que por contener la letra de cambio una orden incondicional de pagar una suma de dinero no puede estar sometida a condición, de lo que se concluye que debe estar sometida a plazo es decir a un fecha ya sea determinada o determinable.
- B) **El plazo tendrá que ser futuro.** Ese carácter de futuro es de la esencia de la letra de cambio, puesto que el vencimiento es posterior a la fecha de creación del titulo valor, no otro evento se infiere de lo exigido por la ley.

El art. 673 del C. Co. de forma taxativa señala las formas de vencimiento de la letra de cambio así: a la vista, aun día cierto, sea determinado o no con vencimientos ciertos y sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el caso subjudice el vencimiento es a día cierto, que según lo establecido por el perito que dictaminó sobre la falsedad material era el treinta (30) de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999).

La fecha de creación del titulo valor base de recaudo es enero 1 de 2002, estableciéndose así que el vencimiento es anterior a la fecha de creación, lo que conlleva a que el vencimiento plasmado en la letra de cambio que dio origen a la presente litis se tenga por inexistente.

Para ello me permito citar apartes del siguiente auto:

"4. La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar validamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el Plazo y la condición, el plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto"¹

Sobre la inexistencia del titulo por carecer de vencimiento debido a que éste se pacto por fuera de las formas permitas en el art. 673 del C.Co. (que regula las formas de vencimiento en la letra de cambio) la jurisprudencia se ha pronunciado así:

"... y teniendo en cuenta el rigor cambiario enantes expuesto, entiende la sala que solo pude ser admitida una cualquiera de las formas citadas por manera que si en un mismo titulo se colocan dos o más de ellas alternativa o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 4 del artículo 673 ibídem, o se utiliza una diferente de las expresamente autorizadas, o no se inserta ninguna ello acarreará la inexistencia del titulo. En otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de exacción, solo le queda a las partes escoger una de las seis opciones permitidas por el artículo 673 del Código Comercio plasmando únicamente la convenida sin que, por lo mismo, quepa, en manera alguna, no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizada varias de ellas, como que si así equivocadamente procediera se quebrantarían los principios que orientan el derecho cambiario,

¹ Tribunal Superior de Cundinamarca auto del 19 de Marzo de 2004, Magistrado Ponente Myriam Ávila de Ardila.

haciendo ambigua la exigibilidad del título –valor”. ²

Así mismo el doctrinante Juan Guillermo Velásquez G. especifica:

“El carácter de exigible de la obligación también exige que sea lógica. Crecería de este requisito el título – valor que presentara como fecha de vencimiento una anterior a la fecha de su emisión”³

Queda entonces probado que estamos en presencia de una letra de cambio la cual adolece de uno de sus requisitos esenciales, ya que ningún plazo futuro para el pago contiene, por el contrario cuando el título valor presuntamente nació a la vida jurídica (enero 1 de 2002) hacía tres años que la obligación estaba vencida, situación que de suyo entraña ilogicidad insalvable, al punto que la misma parte demandante la acepta cuando al contestar las excepciones propuestas especificó:

“(…) no tendría sentido que la fecha de exigibilidad fuese anterior a la fecha de creación del mismo…” (Negrilla por fuera del original).

La forma de vencimiento que se aprecia en la letra de cambio aportada a este proceso no la contempla el art. 673 del C.Co. el cual no autoriza que la fecha de vencimiento del título valor sea anterior a la fecha de creación del mismo, entonces aplicando la jurisprudencia antes trascrita estamos ante un título valor inexistente.

De Los Principios De Los Títulos Valores Vulnerados Por La Falsedad Material.

Literalidad.

Este principio el tratadista Trujillo Calle lo define así:

“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares”

El tratadista Lisandro Peña Nossa lo define como:

“Entendemos por literalidad aquel principio del título valor en cuya virtud los derechos, obligaciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de su redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento.”

El art. 631 del C.Co. dispone que:

“En caso de alteración del texto de un título valor los signatarios se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”

Se estableció en el proceso a través de prueba pericial que el texto del título valor fue alterado, y tal y como lo señala el art. 631 del C.Co. existe presunción que la alteración fue posterior a la suscripción del título, presunción que no fue desvirtuada por el demandante; de lo cual se desprende que mi prohijada se obligo conforme al texto inicial es decir el vencimiento del título valor se pacto para el año 1999, razón por la cual la obligación no podía exigirse, toda vez que la acción cambiaria había prescrito desde hacia varios años para época de la presentación de la demanda. ✓

² Tribunal superior de Bogotá sentencia del 24 de mayo de 1999, M.P. Cesar Julio Valencia Copete

³ Juan Guillermo Velásquez, “ Los procesos Ejecutivos “ Décima Tercera Edición 2006, Editorial librería Jurídica Sánchez R. limitada Pág. 50

Handwritten signature or initials in the top right corner.

Si bien es cierto correspondía a la demandada excepcionar prescripción de la acción cambiaria, no es menos cierto que la alteración material del texto impidió ejercer esta excepción, toda vez que del contenido literal de la letra de cambio antes de establecida la falsedad material resultaba temerario proponerla, es más al desconocerse cual era la fecha de vencimiento real no existía una data precisa para realizar el computo de la prescripción de la acción cambiaria.

Entonces, lo que buscó el demandante al alterar el texto del titulo valor fue impedir que se impetrara la excepción de prescripción de la acción cambiaria, violándose en tal forma derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa de mi representada.

De vieja data la jurisprudencia a señalado que las pruebas obtenidas con en violación de un derecho fundamental son pruebas ilícitas, al alterarse el texto buscando de mala fe privar a la demandada de sus medios defensivos la prueba se convierte en ilícita y tendrá que ser excluida sin valorarse.

Contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida que señala que el titulo valor no es de contenido meramente constitutivo, la Corte Suprema de Justicia a expuesto que el titulo valor no solo es de contenido constitutivo sino probatorio, y la relación es indisoluble.

Al respecto a la aludida Corporación expresó:

“El titulo valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo por cuando de modo autónomo y originario da vida al derecho que se incorpora, sino que también posee eficacia probatoria, ya que su instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos...”⁴

Al momento de dictar sentencia el a quo debió apartarse del mandamiento de pago por tener de presente una prueba ilícita que no podía valorarse ya que la relación de documento constitutivo y la eficacia probatoria es indisoluble, sin poder escindir los efectos dejando solo la validez referente al documento constitutivo y haciendo de lado la eficacia probatoria.

A este respecto se ha pronunciado el tribunal Superior de Bogotá así:

“La jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decir que el Juzgador, de oficio, al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del titulo ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo”⁵

Autorizado doctrina nacional le ha dado el siguiente tratamiento a la valoración de la prueba ilícita:

“Cuando el juez advierta la ilicitud de la prueba la debe rechazar **in limine** (art. 178 del C.P.C), este tratamiento es más garantizador porque la parte interesada en que la prueba se aprecie, sabrá en forma oportuna que no lo será, en el evento que esto no suceda o sea imposible detectarla al inicio el vicio si se alega o el Juez lo hace de oficio, en la etapa de **interpretación** (inventario objetivo de la prueba), no la tiene en cuenta para ser valorada.

En el evento que sea valorada, según sea el caso, recurrir a casación por error de derecho, por la vía indirecta teniendo en cuenta la ilicitud de la prueba y demostrando la

⁴ Corte Suprema de Justicia M.P. German Girado Zuluaga. Sentencia del 23 de Octubre de 1979.

⁵ Tribunal superior de Bogotá sentencia del 24 de mayo de 1999, M.P. Cesar Julio Valencia Copete

trascendencia del desacierto probatorio... Esto también puede servir de guía en las instancias.”⁶

Ante la prueba ilícita el a quo debió obtenerse de dictar sentencia por encontrarse frente a una nulidad supralegal que es insaneable y revocar de oficio el mandamiento de pago en cumplimiento de lo dispuesto por la primera parte del Art. 145 del C.P.C.

“Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el Juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe...”

Sobre la prueba ilícita, es decir aquella que viola los derechos fundamentales en materia civil la Corte Constitucional en sede de exequibilidad se ha pronunciado así:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”⁷

Estamos así ante flagrantes violaciones del derecho a un debido proceso y a la defensa de mi procurada judicial, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, pues el debido proceso implica que a nadie mediante el engaño o fraude se le puede privar de sus medios defensivos consagrados en la ley, situación que es la que adquiere entidad en el evento presente, ya que cuando se vino a saber mediante el trámite de la tacha de falsedad cuál era la fecha de vencimiento del título valor, la oportunidad para impetrar la revocatoria del mandamiento ejecutivo, e invocar excepciones había fenecido, situación determinante de que la de prescripción de la acción cambiaría no fuera propuesta.

Las violaciones vistas no puede ser ignoradas en esta actuación, debido a que el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, establece que al interpretarse la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley, efectividad que se anula cuando el derecho a recurrir y excepcionar se elimina mediante el engaño, además conforme a este mismo artículo indefectiblemente debe cumplirse la garantía del debido proceso, el respeto del derecho a la defensa y, mantenerse la igualdad de las partes, igualdad que se desconoce en forma absoluta cuando el fraude y el engaño se dejan prosperar en contra de quien no los ha cometido.

DE LA CLARIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN LA LETRA DE CAMBIO

Es que la letra de cambio “como todos los títulos valores, es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé: Ineficacia, inexistencia, nulidad (art. 897), en fin **El instrumento no producirá ningún efecto cambiario**. Ese formalismo contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia

⁶ Parra Quijano Jairo, “manual de derecho probatoria”, décima quinta edición, 2006 librería ediciones del profesional limitada paginas 70 - 71

⁷ Corte Constitucional sentencia C- 491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonel

20/12

fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en la letra "la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma **o siendo defectuosa el contenido carece del valor jurídico buscado**", porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma. Lo expuesto apoya su razón de ser en el artículo 620 principalmente sin que sea el único texto"⁸

Si la letra de cambio necesariamente debe reunir los requisitos señalados en la ley, esto indefectiblemente implica que la carencia de las condiciones legales hace también de la misma un **documento anómalo que no presta mérito ejecutivo, inidóneo para la ejecución**, entonces para que pueda ser utilizado en un proceso ejecutivo debe contener las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, deben reunir tres características: 1) Ser expresas; 2) **Claras** y; 3) Exigibles.

Pues bien, la sentencia recurrida tampoco aplica este artículo, siendo que su observancia deviene obligatoria, incurriendo en otro ostensible yerro, máxime si tenemos en cuenta cómo una vez probada la falsedad material en la letra de cambio, de ello se obtiene que la obligación no es clara. Al respecto se ha especificado:

"la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo"⁹.

En otras palabras, para que la obligación sea clara se requiere que:

"sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor"¹⁰.

Respecto de exigencia de la claridad de la obligación la jurisprudencia enseña:

"4. la obligación debe ser clara.

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes, **y el plazo.**

Si los términos son equívocos **si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.** ¹¹ (negritas fuera de texto.)

⁸ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo II, Parte Especial, 6 Edición. Pag. 30. Editorial Leyer, 2005

⁹ Mora G., Nelson R. Procesos de Ejecución. Tomo I, 5ª edición. Pag. 94. Bogotá: Temis, 1985.

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio, Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte Especial, Tomo II, pág. 398. Dupre editores, 1999.

¹¹ Tribunal Superior de Cundinamarca auto del 19 de Marzo de 2004, Magistrado Ponente Myriam Ávila de Ardila.

Aplicando lo anterior al caso presente, tenemos que:

1. **Hay incertidumbre sobre el plazo**, puesto que ninguno con la connotación de futuro existe.
2. **La relación lógica es ambigua**, debido a que la fecha de vencimiento del título valor es anterior a la de su creación.
3. **La obligación se torna confusa**. Hay falta de claridad y precisión debido a que la fecha de vencimiento del título valor es anterior a la de su creación.

Conforme al artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, para librar mandamiento ejecutivo a la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, de donde se tiene que si el título no lo presta el mandamiento no podrá librarse, como se establece con el análisis anterior la obligación consignada en la letra de cambio carece de claridad razón por la cual no presta mérito ejecutivo.

No se puede sostener que estamos ante una obligación clara, cuando conforme al texto que contiene la letra de cambio, una vez probada la falsedad material, se genera absoluta confusión, su contenido lo que revela es el absurdo, contradicciones y ambigüedades insalvables.

Así tenemos que los alcances de la letra de cambio son totalmente imperfectos al no poderse establecer cuál era la conducta exigible a mi poderdante, por la sencilla razón consistente en que si se hubiese obligado a pagar no se sabe a ciencia cierta en qué fecha debería cancelar o realizar dicho comportamiento, que no puede ser el 30 de diciembre de 1999, ya que para tal data aún no habría adquirido obligación alguna, de ahí que la parte demandada tuvo que valerse de la falsedad material para prevalida del engaño pretender el cobro del título por la vía ejecutiva.

En el anterior orden de ideas, tenemos que no es aceptable el razonamiento efectuado en la sentencia recurrida, para pretender darle validez a la letra de cambio, ya que nótese cómo allí se afirma que el derecho consignado en el título no preexiste al título sino que nace con él, para luego indicar que la mentada falsedad no tendría eficacia sino para entender que la exigibilidad del título no venía del año 2002, sino del año 1999, pero si el derecho del beneficiario de la letra de cambio habría nacido el 1 de enero de 2002, fecha de creación del título, cómo aceptar que desde tres años antes de existir el derecho este ya era exigible. Tal modo de razonar es ilógico, contradictorio.

Entonces, si los efectos de la falsedad material que ha sido probada tienen injerencia directa en la letra de cambio aducida al proceso determinando que nos hallamos ante un título absolutamente inexistente, confuso, ambiguo, a cuyo tenor la obligación no es clara, que por ende no presta mérito ejecutivo y, si a esto agregamos las violaciones sustanciales ya puestas de presente, situaciones todas que tienen injerencia en el mandamiento de pago que fue librado, lo natural es negar las pretensiones de la demanda y disponer la terminación del proceso, no su continuación.

De la excepción de falta de causa onerosa de la obligación (Dinero no entregado).

Al respecto tenemos que hacer una pregunta obvia ¿Cuándo se entregaron los \$18.000.000? Se responde: el 30 de diciembre de 1999 no pudo ser ya que para dicha fecha la obligación no había sido contraída, o: ¿Fue el 1 de enero de 2002? Tampoco pues aquí estaría la demandada recibiendo lo que ya habría tenido que cancelar.

22
M

En consecuencia lo que emerge nítido es que en momento alguno se produjo la entrega del dinero

Y qué decir respecto de los intereses, en la demanda se piden a partir del 30 de diciembre de 2002, lo cual no es aceptable ya que de sobra se sabe que tal fecha es falsa. Tampoco su exigibilidad sería desde del 30 de diciembre de 1999, pues en esta fecha mi poderdante nunca recibió la suma que contiene la letra de cambio.

Mayor confusión no puede existir y, así en qué queda el mandamiento ejecutivo cuando dispone el pago de intereses desde el día en que se hizo exigible la obligación, si ese día es totalmente imposible precisarlo porque plazo futuro no existió.

Todas las anteriores razones son más que suficientes para que se acceda a la revocatoria aquí pedida y se ponga fin al proceso.

FALTA DE CONSENTIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN EXIGIDA.

Ahora bien, importa precisar que ningún elemento de conocimiento traído al proceso indica o demuestra que mi poderdante tuvo la manifiesta voluntad de suscribir la letra de cambio con las falencias o yerros que se ha probado presenta en sus fechas de creación y vencimiento; por el contrario, si se falsificó con esto indefectiblemente se establece que la voluntad de la demandada jamás fue la de expedir el título para que fuera pagadero en un día ya transcurrido, o vencido, no otra explicación encuentra el falso cometido que ha sido demostrado.

DE LA MALA FE

El haber falsificado materialmente la letra de cambio tiene otros efectos jurídicos graves, a más de los acabados de puntualizar, como son el hacer que prospere la mala fe, el fraude y la violación de derechos fundamentales de la parte demandada. Veamos.

Quien falsifica materialmente un título valor, haciendo figurar en él como fecha de vencimiento una que no es para por tal medio querer darle validez, eliminar la confusión y falta de claridad que emergen con la simple lectura de su texto y así pretender el cobro ejecutivo, obra de mala fe ya que de sobra sabe que esta adoptando una conducta no permitida por la ley, situación que tiene que tener efectos jurídicos en su contra, nunca en perjuicio del presunto deudor.

Por todo lo expuesto en precedencia, reitero al Juzgado mi petición consistente en que se revoquen los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del acápite del resuelve del fallo recurrido y se disponga la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ

C.C. N° 41'915/156 de Armenia.

T.P. N° 76.515 del C. S de la Jra.

14 DIC 2002



=sentado en la fecha en tiempo y al Despacho de la señora Juez,
hoy 8 de Febrero de 2008, para resolver, informando que el termi=
no del traslado para alegar se encuentra vencido.

El Secretario

~~4~~
ORLANDO RENGIFO LOZANO.

Señora

JUEZ VEINTIUNO (21°) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E. S. D.

EG FEB 2008
EG FEB 2008

24-22
12/02-08
15/02-08
2008
D. B. J. J. J.
II (15)

Referencia:

Demandante: José Antonio Urrea Amezquita.

Demandados: Elvira Martínez Lozada.

Radicado: 2005 -00433

Asunto: Solicitud Sentencia De Segunda Instancia.

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, conocida en autos en calidad de apoderada judicial de la señora Elvira Martínez Lozada, con el acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho, solicitando se dicte sentencia de segunda instancia con base en el siguiente argumento

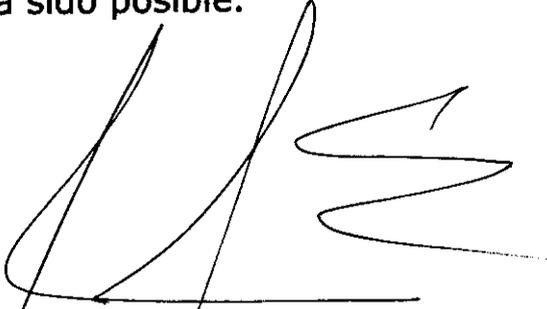
1. Teniendo en cuenta la lista del art. 124 del C.P.C fijada en cartelera, procesos ordinarios, hipotecarios y ejecutivos, que entraron al despacho para sentencia meses después al de mi defendida ya obtuvieron sentencia, unos ya hace varios meses y otros en diciembre del año pasado; sin que se haya logrado lo mismo para el de mi defendida, a pesar de las diferentes solicitudes.

Tipo proceso	Radicado	entrada	salida
Hipotecario	2005-00970	Feb./14/08	09/12/08
Ordinario	2005-01803	Feb./20/08	12/06/08
Ejecutivo	2003-00986	Abril/17/08	16/10/08
Hipotecario	2005-00475	Abril/24/08	19/12/08
Restitución	2006-01019	Nov./07/08	28/11/08

2. He concurrido a su despacho en varias ocasiones, para explicarle de forma personal los motivos por los cuales se requiere que se

dicte la sentencia lo antes posible y evitar este escrito, pero hasta
le fecha no ha sido posible.

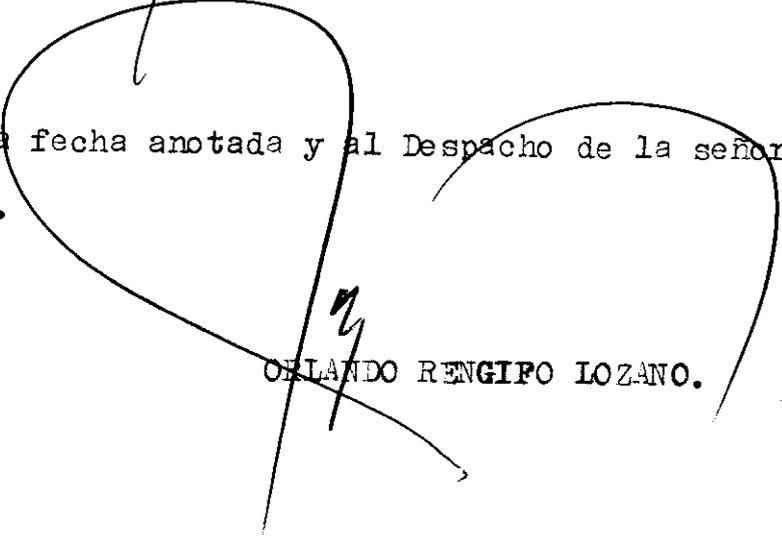
Atentamente



CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ
C.C. N° 41'915.156 de Armenia
T.P. N°. 76.515 del C.S de la Jra

=sentado en la fecha anotada y al Despacho de la señora Jueza
para resolver.

El Secretario



ORLANDO RENGIFO LOZANO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve
(2009)

Sentencia de Segunda Instancia

Ref:	:	Ejecutivo
EXPEDIENTE	:	2005-0433 SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	:	JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA
DEMANDADO	:	ELVIA MARTINEZ LOZADA

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el Diecisiete (17) de Julio de dos mil siete (2007), por el Juzgado Cuarenta y siete Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

1.- Mediante Mandatario Judicial, JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA instauró proceso Ejecutivo contra ELVIRA MARTINEZ LOZADA y CARMENZA ALFONSO DE ZALAMEZ, con el fin de declararlo deudor por las sumas indicadas a folio 5 de la demanda e igualmente condenarlo a pagar costas.

2.- El juzgado de conocimiento libro mandamiento de pago por auto de fecha Tres (03) de Mayo

26/1

de dos mil cinco (2005), el cual se tuvo por notificadas a las demandadas mediante determinación de Ocho y Veintiuno de Junio, ambos del 2006, del cual, tan solo la demandada ELVIRA MARTINEZ LOZADA a través de apoderado Judicial propuso excepciones denominadas FALSEDAD MATERIAL EN LA LETRA DE CAMBIOBASE DE LA ACCIÓN (TACHA DE FALSEDAD); FALTA DE CAUSA ONEROSA EN LA OBLIGACIÓN (DINERO NO ENTREGADO), todas tendientes a desvirtuar la eficacia y la validez de la obligación.

3.- Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas (fl. 44 y 45), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión siendo aprovechada por la parte demandada.

4.- Mediante la sentencia impugnada, el cognoscente declaró probada la excepción de FALSEDAD MATERIAL EN LA LETRA DE CAMBIO BASE DE LA ACCIÓN (TACHA DE FALSEDAD) y no probada la FALTA DE CAUSA ONEROSA EN LA OBLIGACIÓN (DINERO NO ENTREGADO), ordenando seguir adelante con la ejecución, con su consecuente avalúo y remate de los bienes, practicando la liquidación de crédito y condenando en costas del proceso a la parte demandada.

5.- Apelado el fallo por la parte vencida, se le concedió en el efecto suspensivo por auto del 2 de Agosto de 2007 y admitido en segunda instancia, la apoderada de la parte demandada, solicito se revoque en su integridad la sentencia base del recurso, basada en el hecho que fue probada la falsedad material del instrumento base de la acción al ser alterada la fecha de plazo, conllevando con ello a la inexistencia del título, y por ende no puede valorarse al ser prueba ilícita y

Ref: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 2005-0433 SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA
DEMANDADO: ELVIA MARTINEZ LOZADA

28 27

tampoco tenerse en cuenta por faltarle uno de los requisitos como es la claridad para tenerla en cuenta como título ejecutivo. Así mismo asegura que debe de tenerse en cuenta la excepción de dinero no entregado debido a que no concuerda en su sentir, las fechas en que aparentemente debían ser exigibles por la confusión generada en la fecha de plazo, además realiza una serie de manifestaciones conducentes a construir un indicio sobre el argumento de la falsedad.

Así las cosas, incumbe proveer sobre el fondo de la cuestión planteada, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

1. Los requisitos procesales para proveer en el presente asunto, estructurados en el debido proceso; como demanda en forma, capacidad de las partes, capacidad para comparecer y competencia en el cognoscente, se encuentran cumplidos a cabalidad, por tal razón el fallo a proferir es de mérito.

2. En cuanto al fallo atacado, el sentenciador de primer grado concluyó en apretado resumen que al probarse la alteración del título valor en la fecha de vencimiento, no ejerce influencia alguna sobre su eficacia ya que no altera el factor constitutivo del derecho que en él incorpora, no debiendo de tomar el instrumento como solo un instrumento meramente probatorio; y en cuanto a la excepción de no corresponder el dinero entregado por el cobrado determina que no logra la demandada desvirtuar tal afirmación.

29 20/

3. Expuesto el fundamento de la decisión adoptada por el ad-quo y los motivos de censura, este Despacho ha de analizar el tema de alteración del título valor en el año de plazo, circunstancia que fue objeto de apreciación pericial, convocada por la parte demandada como obligación de probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, (art. 1757 C.C conc. art. 177 C. de P. C.), siempre con la directriz que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

Ahora si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor, éste debe cumplir todos los requisitos establecidos en la ley para constituirse como prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Sin embargo, para exonerarse del pago de la obligación de un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

De otra parte¹, si cumplen todas las condiciones legales, salvo que la ley los presuma, su tenedor legítimo puede ejercer el derecho en ellos incorporado mediante la acción cambiaria (arts. 62-622 C. de Co.). De los títulos valores, además, pueden presumirse algunos requisitos, entre ellos, los de la fecha y lugar de creación que si no se mencionan en el

¹ (TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSÉ PARDO CARO, SENTENCIA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO)

30 29

título entonces "se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega" (art. 621 Ib). Y si el título es entregado con espacios en blanco "cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor" (art. 622 Ib.), es decir, la facultad para llenar los espacios en blanco la ley se la confiere al tenedor legítimo quien debe llenarlos "antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". En todo caso, para que el título una vez se ha completado "pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello". Pero si el título después de completarse se negocia "a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas" (art. 622).

4. Dadas las anteriores particularidades, y al desentrañar el problema planteado, se ha de analizar la alteración del documento así como la deducción planteada por la recurrente sobre la inexistencia de la obligación allí incorporada al ser el vencimiento anterior a la creación de la letra de cambio.

a. Para abordar el tema de alteración del título, excepcionada como falsedad del mismo, se debe de recordar que el artículo 631 del C. de Co., se refiere acerca de sus efectos, donde "En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en

77 30 /

contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración".

En efecto, la codificación Comercial al tomar el título valor desde el punto de vista privatista - concepción teleológica o finalista de perseguir el interés del individuo en el campo privatista, donde pueden o no ejercer las facultades que les corresponden-, a pesar de estar incurso de investigación penal, no le quita ningún efecto ni al cuerpo del título ni a su contenido, manteniendo incólume el derecho que en él incorpora, por ello viable es la motivación indicada por el ad-quo en dicho aspecto.

Si bien, tal aspecto ataca directamente la literalidad del título a la luz del artículo 626 del C. de Co., también tal codificación en su artículo 631 menciona los efectos que producen cuando ello ocurra, disposición diferente a las posibles sanciones penales que a ello tiene lugar.

b. Frente a la deducción planteada por la recurrente de ser inexistente la obligación planteada, al evidenciarse que la letra de cambio fue creada después del vencimiento de la misma, es preciso dejar claro que, el título valor allegado al plenario cumple con los requisitos establecidos por el artículo 621 y 671 del C. de Co., además que no se observa vicio alguno de nulidad, anulabilidad o inoponibilidad (899, 900 y 901 Ib), toda vez que la ley en ninguna parte prohíbe que la fecha de vencimiento de la letra de cambio a día cierto determinado sea anterior a la fecha de creación del título.

Ref: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 2005-0433 SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA
DEMANDADO: ELVIA MARTINEZ LOZADA

32 31

En efecto, no es aberrante pensar, y si lógica para ciertos aspectos, que la fecha de vencimiento sea anterior a la creación y mas cuando de acuerdo a las declaraciones recaudadas en el plenario, se determina que existió con anterioridad a la creación del título, varios prestamos, los cuales venia haciendo la demandada abonos hasta que "un día llegó (demandante) allá a la oficina a exigirme que le pagara la totalidad de las letras pero como yo no tenia plata en ese momento, el me exigió que le llenara un documento donde le mismo inclusive hizo las cuentas porque eso eran deudas viejas como de cuatro años anteriores" (fl. 98, c. 1), siendo posible por lo tanto, de acuerdo al dictamen pericial, ordenar el pago de dicho valor prestado desde el año de 1999, tratándose de un vencimiento de los prestamos anteriores a la fecha de la creación² tal como se ha mencionado en repetidas ocasiones dentro del plenario.

Por ello, no es viable asegurar que suscite la no existencia de aquel negocio Jurídico, que es en ultimas lo que ataca la norma, ya que con ello se demuestra que existió las formalidades sustanciales en dicho negocio de mutuo y de ello se plasmo en un documento título-valor presentado con el lleno de sus elementos sustanciales (artículos 621 y 671 del C. de Co.).

c. En cuanto a la excepción de falta de causa onerosa en la obligación (dinero no entregado), de acuerdo al argumento anterior, tenemos que existe un derecho incorporado en un documento título-valor, el cual y a pesar de estar encaminada la excepción de desconocer

² DE LOS TÍTULOS-VALORES HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, SEGUNDA EDICIÓN, PAG. 227

32
14

el valor allí incorporado, radica la carga de la prueba en quien lo alegó, por no estar exenta su demostración, correspondiendo así a éste comprobar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó.

Estudiado el plenario se observa que la demandada incumplió la carga probatoria que le competía pues, una vez desarmada su deducción en el literal anterior, no existe prueba alguna que apoye su dicho ya que de las pruebas aportadas al plenario -documentales fl. 28 y 29- no determinan que sea abonos a la obligación aquí perseguida, seguido de la única declaración recaudada donde manifiesta no tener certeza del monto de la suma de dinero allí impuesta -fl. 98, c. 1-.

Aunado a lo anterior tampoco se procuró en solicitar pruebas que desvirtuara el derecho incorporado en el título-valor, tan solo se encauso en demostrar la alteración del título con el dictamen pericial, pero no en demostrar su excepción; así mismo y de acuerdo con lo expuesto por el ad-quo, la confesión ficta del demandante es tan solo tomado como indicio grave en su contra, lo que no significa que sea una prueba determinativa ya que tan solo se emplea para fundar razonablemente una opinión a cargo del Juzgador, siendo debidamente motivado por el ad-quo.

Por ultimo, respecto de la censura denominada FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN y DE LA MALA FE, este Juzgado, atendiendo que no fue materia del debate procesal dentro del proceso, en aras de no soslayar el Derecho de Defensa, contradicción y debido proceso de la parte actora, se abstendrá de hacer pronunciamiento al

Ref: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 2005-0433 SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA
DEMANDADO: ELVIA MARTINEZ LOZADA

respecto, por lo tanto y dadas las consideraciones de la censura deprecada se habrá de confirmar el fallo de primera instancia, con la consecuente condena en costas para la parte demandada.

DECISIÓN:

De acuerdo con las reflexiones precedentes, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

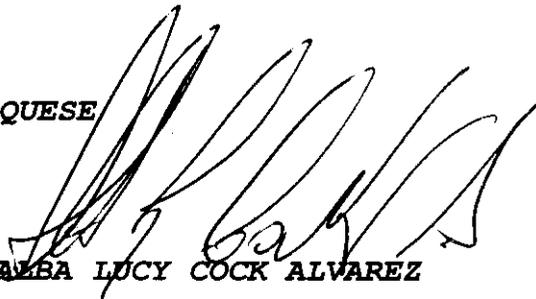
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandada. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

ewrk

Ref: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 2005-0433 SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA
DEMANDADO: ELVIA MARTINEZ LOZADA

34
31

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

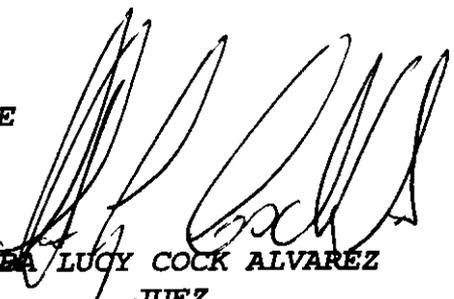
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil
nueve (2009)

REF: PROCESO N° 2005-0433

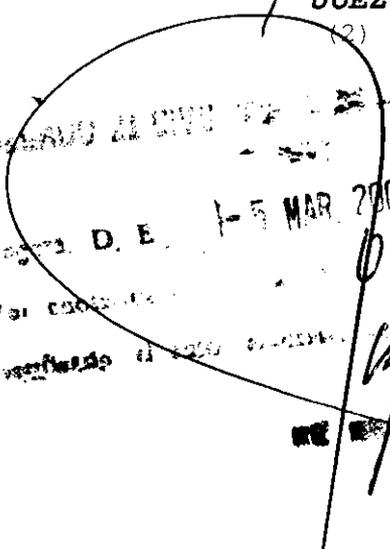
Atendiendo la anterior manifestación emanada por la apoderada judicial de la demandada ELVIA MARTINEZ LOZADA respecto del orden que se lleva a cabo en la lista fijada por la Secretaria del Juzgado al tenor del artículo 124 del C. de P. C.; es preciso aclararle que dicha prelación, se debe a circunstancias especiales, las cuales giran en torno a la prelación legal "como el de la restitución" y al orden de llegada al Juzgado para dictar sentencia, los cuales y debido a los tramites propios de la Segunda Instancia "pruebas de Oficio, requerimiento de otras entidades Judiciales, tutelas", obliga a alterar el orden físico indicado en la lista fijada.

No obstante lo anterior, se procedió a dictar la respectiva sentencia, la cual se encontraba sometida a los análisis y valoraciones exigidas para esta clase de providencias.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)


RECORDED
D. E. 1-5 MAR 2009
020
857

6017x

Ref: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 2005-0433 SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA
DEMANDADO: ELVIA MARTINEZ LOZADA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Siendo la hora de las ocho de la mañana (8. A. M.) Del día de hoy CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009) se fijo el edicto en lugar visible de la secretaria del Juzgado por el término de TRES (3) días hábiles, para efectos de notificar el contenido de la providencia anterior a las partes.

EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO

236 3

Señora

VEINTIUNO (21º) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

L. S. D.

Referencia:

Demandante: José Antonio Urrea Amezquita.

Demandados: Elvira Martínez Lozada.

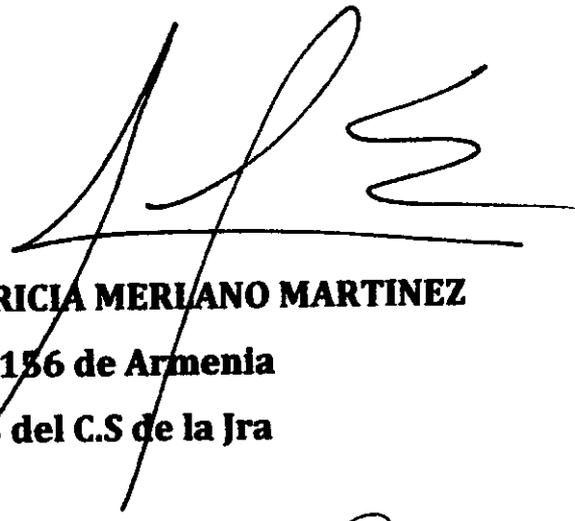
Radicado: 2005 -00433

Asunto: Aclaración Sentencia Segunda Instancia.

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, conocida en autos en calidad de apoderada judicial de la señora Elvira Martínez Lozada, con el acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho, solicitando:

1. Se aclare la sentencia de proferida por este despacho como quiera que esta condenando al pago de perjuicios, condena que no fue impuesta por la primera instancia y como quiera que se trata de un recurso de apelación no procede la imposición de dicha condena.
2. Se adicione la sentencia ya que no se pronuncio sobre la nulidad de la toda la actuación con fundamento a la prueba ilícita título valor base de la acción de rauda, por haberse alterado materialmente su fecha de vencimiento impidiendo ejercer el derecho de contradicción.

Atentamente



CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ

C.C. N° 41'915.156 de Armenia

T.P. N°. 76.515 del C.S de la Jra

11 MAR 2009



=sentado en la fecha anotada en el tiempo y al Despacho de la
señora Juez, hoy 13 de Marzo de 2009, para resolver.

El Secretario


ORLANDO RENGIFO ICAÑO.

35 24 /

E D I C T O

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

H A C E S A B E R :

Que en el proceso No.2005-00433 EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA) DE JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA. EN CONTRA ELVIA MARTINEZ LOZADA, se dictó la SENTENCIA, cuya fecha es la siguiente:

**“ JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.-
BOGOTA D. C, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009).”**

Para notificar a las partes el contenido de la SENTENCIA anterior se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, por el termino de tres (3) días hábiles, hoy CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009), siendo las ocho de la mañana (8. A. M.)

EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO



Handwritten signature of Orlando Rengifo Lozano and a date stamp: MAR. 2009

37 10

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., **Veinte** (20) de marzo de dos mil nueve
(2009)

REF: Ejecutivo (Segunda Instancia) N° 2005-0433

ASUNTO A TRATAR

Ingresa el presente asunto para decidir acerca de la aclaración de la parte resolutive de la sentencia y adición de la nulidad de toda la actuación del proceso solicitada por la apoderada Judicial de la parte demandada.

SOPORTE DE LA SOLICITUD

Argumenta su solicitud en base a que no procede la condena al pago de perjuicios por cuanto en la sentencia de primera instancia no fue impuesta; así mismo solicita que como adición, se pronuncie dentro de la sentencia sobre la petición de nulidad de toda la actuación, bajo el argumento de existir una prueba ilícita en el recaudo de esta acción.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente a la solicitud de aclaración de la sentencia respecto de la condena al pago de perjuicios, se aprecia en efecto que en la sentencia de primera instancia no fue condenado a la parte vencida al pago de perjuicios, sino tan solo a una parte de las costas, por tal razón es viable aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de pronunciarse acerca de la petición de nulidad en adición a la sentencia, este despacho se abstuvo de resolverlo, debido a que, el argumento esgrimido no ameritaba tenerlo en cuenta bajo la estipulación del artículo 145 del C. de P. C.; no encaja en ninguna de las causales contempladas en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia ni en las contempladas en el artículo 140 del C. de P. C.; y además dicha petición debe de ser solicitada ante el Juzgado de primera instancia a fin de no soslayar los derechos al debido proceso y a la contradicción de la contraparte establecidos en el inciso 5 del artículo 142 Ibidem.

Por lo anterior sea suficiente consideración para que el **Juzgado Veintiuno Civil de Circuito** de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

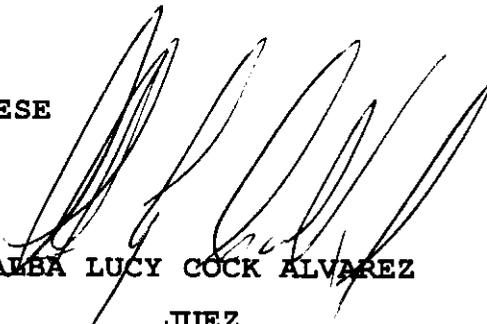
RESUELVA

PRIMERO: ACLARAR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia calendada el pasado 27 de febrero de 2009, en el sentido de condenar en costas de esta instancia a la apelante. Liquidense.

SEGUNDO: ABSTENERSE en resolver la petición de nulidad por las razones atrás indicadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación conforme lo dispone el artículo 323 del Estatuto de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
25 MAR 2009
025
000 A-07

34²

E D I C T O

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

H A C E S A B E R :

Que en el proceso No.2005-00433 EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA) DE JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA EN CONTRA DE ELVIA MARTINEZ LOZADA, se dictó la ACLARACION A LA SENTENCIA ANTERIOR, cuya fecha es la siguiente:

**“ JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.-
BOGOTA D. C, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).”**

Para notificar a las partes el contenido de la ACLARACION A LA SENTENCIA anterior se fija el presente ~~EDICTO~~ en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, por el termino de tres (3) días hábiles, hoy VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009), siendo las ocho de la mañana (8. A. M.)

EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO



RECIBIDO EN EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. A LAS OCHO DE LA MAÑANA DEL 27 DE MARZO DE 2009.

13 de Abril de 2009.- En la fecha el Despacho de la señora =
Juez, para efectos de señalar agencias en derecho y realizar
liquidación de costas ordenada en la sentencia anterior.

El Secretario

ORLANDO RENGIFO LOZANO.

50 37
1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Siendo la hora de las ocho de la mañana (8. A. M.) Del día de hoy **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009)** se fijo el edicto en lugar visible de la secretaria del Juzgado por el termino de **TRES (3) días hábiles**, para efectos de notificar el contenido de la **ACLARACION DE LA SENTENCIA** anterior a las partes.
EL SECRETARIO


ORLANDO RENGIFO LOZANO

40 m,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis de mayo de dos mil nueve

Ref.: 2005-0433

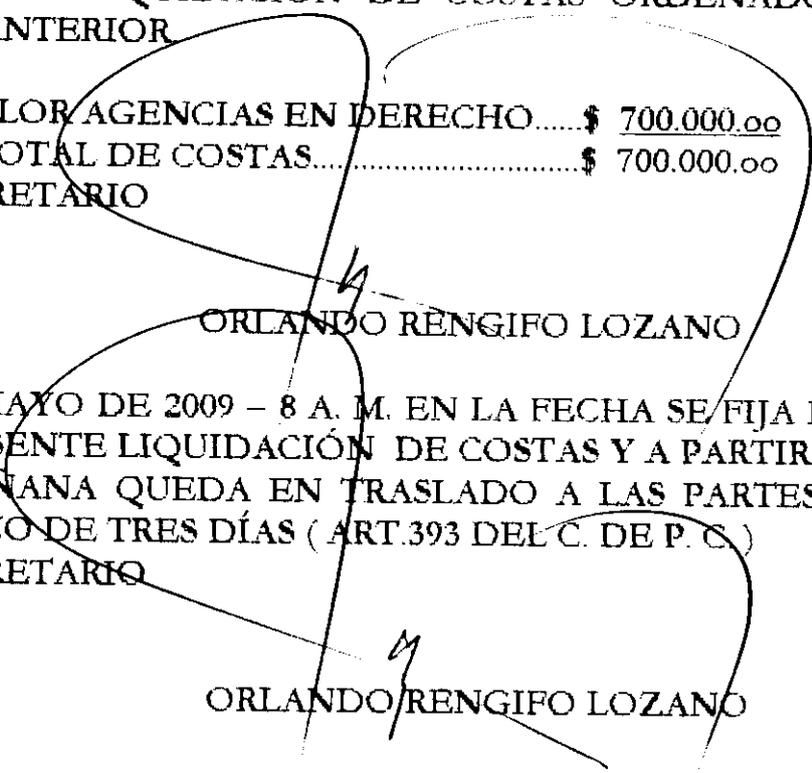
Para efectos de la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, señálase la suma de \$ 700.000 = como agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

CÚMPLASE.

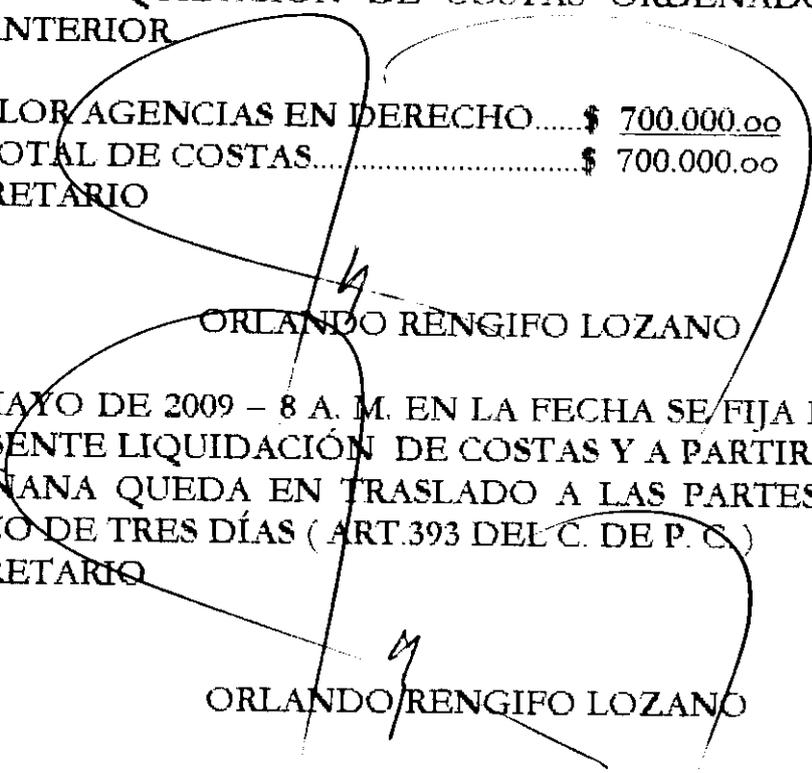

HILDA ESTHER CARRILLO BALLESTEROS
Juez

15 DE MAYO 2009.- EN LA FECHA EL SECRETARIO PROCEDE HACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADO EN EL AUTO ANTERIOR

POR VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 700.000.00
SUMA TOTAL DE COSTAS.....\$ 700.000.00
EL SECRETARIO


ORLANDO RENGIFO LOZANO

18 DE MAYO DE 2009 - 8 A. M. EN LA FECHA SE FIJA EN LISTA LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y A PARTIR DEL DÍA DE MAÑANA QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES DÍAS (ART.393 DEL C. DE P. C.)
EL SECRETARIO


ORLANDO RENGIFO LOZANO

Señora
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA

TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José Antonio Urrea Amézquita
DEMANDADA:	Elvira Martínez Lozada
RADICADO:	2005-00433
ASUNTO:	Objeción

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, conocida en autos, en calidad de apoderada judicial de la ejecutada, con el acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho, objetando la fijación de las agencias en derecho así:

La apoderada judicial de la actora no ha tenido actuación alguna desde que realizó la objeción al dictamen pericial, en el periodo probatorio de la primera instancia.

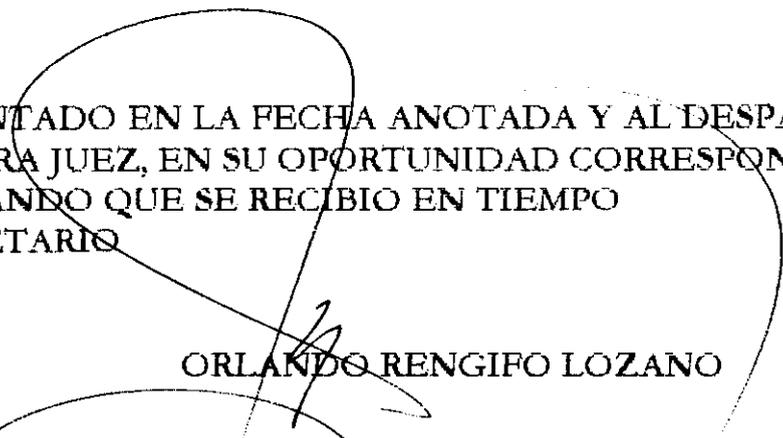
Atendiendo el criterio que las agencias en derecho se fijan de acuerdo a la actuación de los apoderados, consideramos excesiva la suma fijada teniendo en cuenta que existe una total inactividad de dicha apoderada.

Por lo expuesto anteriormente solicitamos al despacho considerar las agencias en derecho descontando hasta un 80% la suma fijada.

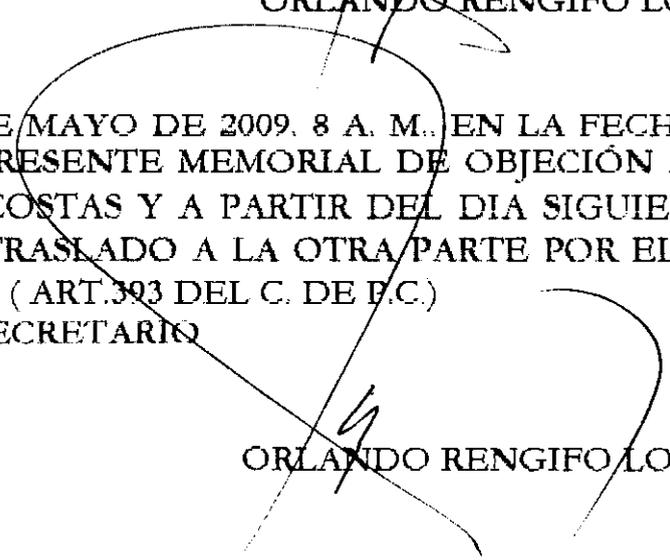
Atentamente

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ
C.C. N° 41'915.156 de Bogotá
T.P. N° 76.515 del C. S de la Jra.

= PRESENTADO EN LA FECHA ANOTADA Y AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, EN SU OPORTUNIDAD CORRESPONDIENTE, INFORMANDO QUE SE RECIBIO EN TIEMPO EL SECRETARIO


ORLANDO RENGIFO LOZANO

22 DE MAYO DE 2009, 8 A. M. EN LA FECHA SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE MEMORIAL DE OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE HABIL QUEDA EN TRASLADO A LA OTRA PARTE POR EL TERMINO DE DOS DÍAS (ART.393 DEL C. DE P.C.)
EL SECRETARIO


ORLANDO RENGIFO LOZANO

16 JUN 2009 RECIBIDO EN LA FECHA

21
XZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Diecinueve de junio de dos mil nueve

PROCESO # 2005-0433

Por vía de objeción se revisa la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, específicamente en lo que atañe a la fijación de agencias en derecho,

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Aduce el objetante en síntesis que la apoderada de la parte actora no ha tenido actuación alguna desde que se realizó la objeción al dictamen pericial, en el termino y que atendiendo el criterio que las agencias se fijan de acuerdo a la actuación de los apoderados, por lo que se considera una suma excesiva .

CONSIDERACIONES:

Ha de decirse que para efectos del señalamiento de las agencias en derecho- debe tenerse en cuenta el acuerdo No.1887 del 23 de junio de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, en donde señala unos topes o valor a aplicar en esta materia.

En los procesos ejecutivos se fijará como agencias en derecho hasta un 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas, debiendo tener en cuenta para dicha fijación la naturaleza del proceso, la labor desarrollada, la contención del mismo y el tiempo requerido de dicha actuación.

Basándonos, en las pretensiones de la demanda, el total asciende a la suma de 15'000.000.=y aplicando el porcentaje del 4% según lo actuado en el proceso, resultaría \$750.000= atendiendo lo consagrado por la norma anteriormente citada. Así en la

22

43

presente liquidación de costas se determino un valor por agencias en derecho por \$700.000 lo cual se ajusta a la estipulación legal, por lo que el Despacho no procederá a disminuir el monto fijado por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar no próspera la objeción que contra la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado propuso la apoderada de la parte demandada.

2. Aprobar, sin modificación alguna, la liquidación de costas en la suma de \$ 700.000.00.

NOTIFIQUESE

Hilda Esther Carrillo Ballestaros
HILDA ESTHER CARRILLO BALLESTAROS
Juez 21 Civil del Circuito adjunto

(2)

La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO No. 061 de esta misma fecha. El secretario
24 JUN. 2009

OLANDO REGIFO LOZANO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C

Bogotá D.C., 4 de Junio de 2009

Oficio No. O.P.T.2668

Señor Juez
21 CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020090087900
DE ELVIRA MARTINEZ LOZADA
CONTRA JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada TRES (3) de JUNIO de DOS MIL NUEVE (2009), proferida por el H. Magistrado (a) ANA LUCIA PULGARIN DELGADO, se negó la acción de tutela de la referencia. Así mismo, me permito devolver el proceso 2005-433 en 3 cuadernos de 110-19-41 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO CESAR CORTES CALLE
SECRETARIO



26 JUN 2009

474

=CIBIDO EN LA FECHA ANOTADA Y AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, HOY 9 DE JUNIO DE 2009, PARA RESOLVER JUNTO CON LO ANUNCIADO, EL PRESENTE PROCESO SE ENCONTRABA EN EL TRIBUNAL EN PRESTAMO SOBRE UNA TUTELA, VENCIDO EL TERMINO DEL TRASLADO DE LA OBJECCION A LA LIQUIDACION DE COSTAS EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO

16 JUN 2009 Recibido en Joazeiro

45/

COMMERCIAL INFORMATION

45/

COMMERCIAL INFORMATION

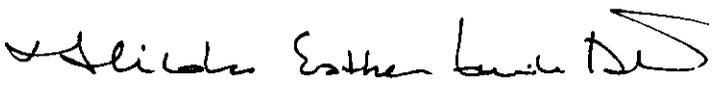
46/

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de junio de dos mil nueve

Ref.: 2005-0433

El anterior oficio del H Tribunal Superior de Bogota,
obre en autos, y téngase en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


HILDA ESTHER CARRILLO BALLESTEROS
Juez 21 Civil del Circuito Adjunto.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. 061 la anterior providencia.

El Secretario,
24 JUN 2009.

ORLANDO RENGIFO LOZANO



47 47

Juzgado 021 del CIVIL
CIRCUITO de Bogotá
Carrera 10ª. 14-33 PISO 12

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL NUEVE (2009)
OFICIO No 1660



Señor
Juez 047 CIVIL Juzgado Municipal BOGOTA
La Ciudad

REF: 110014003047200500433 01 De Ejecución Ejecutivo Singular Por sumas de dinero DE: JOSE ANTONIO URREA AMEZQUITA CONTRA ELVIRA MARTINEZ LOZADA

En 3 cuaderno (s) de 110-19-47 folios envío a ese despacho el proceso de la referencia, resuelta la Apelación de Sentencias.

Atentamente,

ORLANDO RENGIFO LOZANO
Secretario.



~~25/10/09~~
Pulleo.

moneda recibida de 2da instancia.

TC ESTE
EL
NCIA
DR

INTER
RESIDENCIAL
Entregas de
www.interci.com
www.interci.com
MD
PA

49. 42

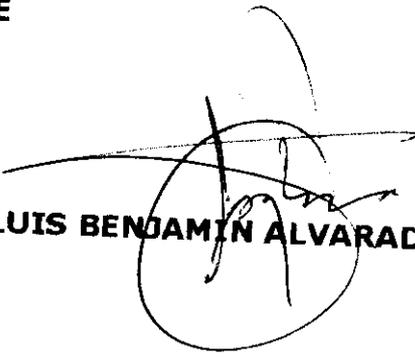
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil nueve.

PROCESO NRO. 2005 - 433

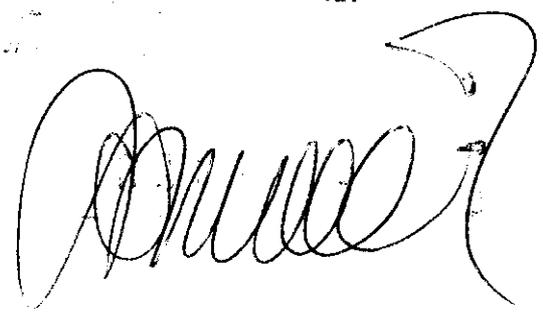
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

15/9



EXPEDIENTE HÍBRIDO



FÍSICO HASTA EL FOLIO No 48

FECHA: 8/7/22